



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 7 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.M.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario dependiente del Servicio Canario de la Salud (EXP. 425/2011 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de Salud por el funcionamiento anormal de su servicio de asistencia sanitaria.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. La reclamante está legitimada activamente porque reclama por un daño personal.

4. El Servicio Canario de Salud está legitimado pasivamente porque a la negligencia de los agentes de su funcionamiento los reclamantes le imputan la causación del daño.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

5. El alta médica de la lesión alegada se produjo el 12 de septiembre de 2008 y el escrito de reclamación se presentó el 14 de octubre de 2008, con que, según el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), no puede ser calificado de extemporáneo.

6. Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LPAC.

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

## II

1. Los hechos que fundamentan la pretensión resarcitoria según resultan del expediente y recoge como probados la propuesta de resolución son los siguientes:

El día 24 de septiembre de 2002 la reclamante fue asistida de parto en un Hospital de titularidad del Servicio Canario de Salud.

El 4 de octubre de 2007 su médico del Centro de Salud detectó un cuerpo extraño en la cara interna del codo derecho.

Tras la realización de una radiografía se determinó que ese cuerpo extraño era un fragmento de catéter.

El 1 de septiembre de 2008 fue intervenida por cuenta del Servicio Canario de Salud en un centro sanitario privado para la extracción del fragmento mediante anestesia local y cirugía ambulatoria. A consecuencia de esta operación estuvo de baja laboral sin estancia hospitalaria desde el 1 al 12 de septiembre de 2008.

Según los informes médicos no hay más explicación a la presencia del fragmento del catéter que la canalización de una vía periférica intravenosa para la administración de medicación durante la asistencia al parto del año 2002 y la rotura del catéter en la maniobra de retirada de éste.

2. Está probada la relación causal entre la asistencia sanitaria prestada por el SCS y el hecho lesivo, la presencia del fragmento de catéter en el brazo de la paciente, lo cual constituye un supuesto de funcionamiento anormal del servicio público de salud.

3. El único perjuicio acreditado es el período de doce días de baja laboral sin estancia hospitalaria en que hubo de permanecer la paciente como consecuencia de la operación de cirugía ambulatoria.

4. La paciente reclama una indemnización de cien mil euros pero no alega más daños que el perjuicio estético. No aporta ninguna prueba de la existencia de ese perjuicio estético.

5. Como no hay más daño acreditado que esos doce días de baja laboral sólo procede indemnizar por éste.

6. En virtud de la remisión del art. 141.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LPAC, a las normas existentes para la valoración de daños, procede la aplicación del baremo para la valoración de daños personales recogido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, TRLSVM (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

Conforme a este precepto al art. 141.3 LPAC en relación con el art. 142.5 de la misma, la cuantía de la indemnización se ha de calcular con referencia a la fecha del alta laboral de la reclamante, la cual se produjo como ya se indicó, el 12 de septiembre de 2008. Esto significa que la indemnización se ha de determinar a partir de las cuantías de la tabla V del baremo vigentes para el año 2002.

El art. 141.3 LPAC dispone también que esa cuantía se actualice con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad; y como el apartado primero 10 del anexo del TRLSV, establece que, en defecto de actualización expresa de las cuantías del baremo, éstas se actualizarán automáticamente en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior, debiendo la Dirección General de Seguros publicar dicha actualización, no hay obstáculo en aplicar las cuantías publicada por la Resolución, de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, porque esas cuantías representan la actualización conforme al referido índice de los fijados para 2008, año del alta de la reclamante.

De esto modo la cuantía de la indemnización es la siguiente:

55,27 x12 días improductivos = 663,34 euros.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho de acuerdo con los fundamentos del presente Dictamen.